



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01740 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1326-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ESPINOZA MONTOYA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ESPINOZA MONTOYA y, en consecuencia, se revoca el acto administrativo contenido en la Carta Nº 744-GRALO-ESSALUD-2013, del 15 de abril de 2013, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Loreto del Seguro Social de Salud, por aplicación del principio de inmediatez.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Carta Nº 002-SERV.CIR-ESP.Qx-G-RALO-ESSALUD-2013, la Jefatura de Sub Especialidades Quirúrgicas del Hospital III de Iquitos de la Red Asistencial Loreto del Seguro Social de Salud, en adelante la entidad, comunicó al señor LUIS ESPINOZA MONTOYA, Médico Traumatólogo del referido Hospital de la entidad, sobre las reiteradas quejas verbales recibidas en atención a sus tardanzas en los consultorios externos del Hospital de la citada Red Asistencial, por lo que le solicitó al impugnante que informe respecto a la tardanza del día 8 de enero de 2013.
2. El 23 de enero de 2013, el impugnante presentó sus descargos, indicando que el día 8 de enero de 2013, fue programado para efectuar visita médica a los pacientes hospitalizados, comenzando dicha visita a las 7:00 a.m. y culminando a las 11:15 a.m. horas, por lo que debido a la carga en la atención de los pacientes hospitalizados, post operados y de alta, así como las interconsultas; recién pudo apersonarse a consultorios externos a partir de esa hora (11:15 a.m.), y al no encontrar consultorio disponible tuvo que atender en el Consultorio Nº 6, por lo cual empezó a atender con diez (10) minutos de retraso adicionales.
3. Mediante Carta Nº 007-SERV.CIR-ESP.Qx-GRALO-ESSALUD-2013, del 25 de enero de 2013, la Jefatura de Sub Especialidades Quirúrgicas del Hospital III de Iquitos de la Red Asistencial Loreto de la entidad, informó a la Jefatura del Departamento de Cirugía del Hospital III de Iquitos de la Red Asistencial Loreto de la entidad, que a



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

partir de las 9: 00 a.m. horas, el impugnante tiene programada las interconsultas, llegando éste a consultorios externos a las 11: 45 a.m. y no a la hora señalada en sus descargos.

4. Con Carta N° 012-DPTO.CIRUGIA-GRALO-ESSALUD-2013, del 28 de enero de 2013, la Jefatura del Departamento de Cirugía del Hospital III de Iquitos de la Red Asistencial Loreto de la entidad, hizo de conocimiento e informó a la Gerencia de la Red Asistencial de Loreto de la misma, que el día 8 de enero de 2013 el impugnante se había presentado con cuarenta y cinco (45) minutos de retraso de la hora programada- *a las 11:00 a.m. horas*- en los consultorios externos, además indicó que el descargo presentado resultaba inconsistente, toda vez que atendió a diez (10) pacientes hospitalizados y dos (2) interconsultas, mencionando que el indicador es de doce (12) minutos por paciente; considerando pertinente dicha Jefatura la aplicación de la sanción de amonestación escrita para el impugnante.
5. Con escritos s/n del 22 y 23 de abril de 2013, el impugnante solicitó copia del reporte de asistencia del día 8 de enero de 2013 a la Gerencia de la Red Asistencial de Loreto de la entidad.
6. Con Carta N° 744-GRALO-ESSALUD-2013¹, del 15 de abril de 2013, la Gerencia de la Red Asistencial Loreto de la entidad, comunicó al impugnante, la imposición sanción disciplinaria de amonestación escrita, indicando que su descargo presentado no ha desvirtuado la imputación realizada por su jefe inmediato, evidenciándose que hubo inobservancia en el cumplimiento de las normas y directivas internas, al haberse presentado con retraso de 45 minutos al consultorio externo del centro laboral del Hospital III de Iquitos de la Red Asistencial Loreto de la entidad, configurándose así la falta y siendo pasible de una sanción leve; de conformidad al artículo 9º² del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO, en concordancia con el artículo 94º³ del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99.

¹ Notificada al impugnante el 19 de abril de 2013.

² **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

"Artículo 9º.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo".

³ **Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99.**

"Artículo 94º.- La Amonestación Escrita es la medida disciplinaria aplicable cuando hay reincidencia en las faltas primarias o cuando se cometan otras que revistan relativa gravedad.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con el acto contenido en la Carta N° 744-GRALO-ESSALUD-2013, el impugnante presentó el 13 de mayo de 2013, recurso de apelación contra el citado acto; alegando que se ha vulnerado el debido procedimiento y solicitando que se revoque dicho acto impugnado, y en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.
8. Mediante Cartas N°s 1044, 14-GRALO-ESSALUD-2013 y 935-GRALO-ESSALUD-2014, la Gerencia de la Red Asistencial Loreto de la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO .

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

16. Esta Sala, en atención al considerable periodo que transcurrió entre el 28 de enero de 2013, fecha en que la Gerencia de la Red Asistencial Loreto conoció de la presunta falta cometida por el impugnante, y el 15 de abril de 2013, fecha de la imposición de la sanción por parte de la entidad; considera necesario pronunciarse sobre si el período que media entre estos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, previsto en el artículo 31º del TUO⁷.
17. Este análisis reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio del poder disciplinario del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibídem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”⁸.

La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este colegiado establezca si en el presente caso el período de

⁷ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR

“Artículo 31º.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)”

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32º, debe observarse el principio de inmediatez”.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

más de tres (3) meses que media entre la toma de conocimiento de los hechos por la entidad empleadora e imputación de cargos al impugnante; y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación.

18. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez: el *proceso de cognición*, cuando el empleador toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros", encuadra o define la conducta descubierta "como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada", y comunica "a los órganos de control y de dirección"; y el *proceso volitivo*, referido a la "activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido"⁹.
19. Asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC¹⁰, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:
- a) "...el Estado – Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria" (Fundamento jurídico 9).
 - b) "... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)" (Fundamento jurídico 13).
 - c) "En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:
 - (i) El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros".
 - (ii) La definición de la conducta descubierta "como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada" y comunica "a los órganos de control y de dirección".
 - (iii) El proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido" (Fundamento jurídico 14).
 - d) "... la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de

⁹ Todas las referencias son tomadas de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Séptimo.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad” (Fundamento jurídico 16).

- e) *“En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado” (Fundamento jurídico 19).*

20. En el presente caso, en cuanto al proceso de cognición se aprecia que el período transcurrido entre el 14 de enero de 2013, fecha en la cual la Jefatura de Sub Especialidades Quirúrgicas del Hospital III de Iquitos de la Red Asistencial Loreto informó al impugnante sobre la presunta falta cometida por éste a través de la Carta N° 002-SERV.CIR-ESP.Qx-G-RALO-ESSALUD-2013, y el 14 de enero de 2013, fecha en la cual se le solicitaron sus descargos al impugnante sobre los hechos suscitados; se observa que no excede del plazo razonable que tenía la entidad empleadora para determinar el inicio o no de un procedimiento disciplinario.
21. No obstante, en cuanto al proceso de volición, se observa que el 23 de enero de 2013, fecha en la cual el impugnante presentó sus descargos, así como el 28 de enero de 2013 fecha en la cual la Gerencia de la Red Asistencial Loreto tomó conocimiento de la comisión de la falta a través de la Carta N° 012-DPTO.CIRUGIA-GRALO-ESSALUD-2013, y la expedición de la Carta N° 744-GRALO-ESSALUD-2013, del 15 de abril de 2013, fecha en que se impone la sanción al impugnante, se aprecia que han transcurrido más de dos (2) meses; periodo que excede del plazo razonable que tenía la entidad empleadora para realizar dicho acto, sin que se haya llevado a cabo ninguna diligencia que contribuyera a la investigación y valoración de los hechos en el procedimiento.

Asimismo, de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que siendo la Jefatura de Sub Especialidades Quirúrgicas del Hospital III de Iquitos de la Red Asistencial Loreto de la entidad, quién decidió imputar la presunta falta cometida por el impugnante y le solicitó sus descargos; cabe precisar que no se justifica la innecesaria dilación por parte de la Gerencia de la Red Asistencial Loreto de la entidad para sancionar al impugnante, toda vez que de la revisión del expediente no se verifica que exista algún documento o nueva prueba que sustente la determinación de responsabilidad del impugnante.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

14 Ene.2013	23. Ene.2013	28.Ene.2013	15.Abr. 2013
Imputación de la presunta falta al impugnante (Carta N° 002-SERV.CIR-ESP.Qx-G-RALO-ESSALUD-2013)	El impugnante presentó sus descargos.	La Gerencia de la RAL tomó conocimiento de la falta (Carta N° 012-DPTO.CIRUGIA-GRALO-ESSALUD-2013)	Se emite sanción (Carta N° 744-GRALO-ESSALUD-2013)

22. Sobre el particular, si bien es cierto que, como reconoce el Tribunal Constitucional, "...el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado período de tiempo fijo..."¹¹, también lo es que en este caso no se han presentado situaciones especiales ni se ha acreditado que la entidad empleadora haya realizado otras acciones que involucren al impugnante, destinadas a establecer certeramente la falta cometida, en el tiempo comprendido entre la toma de conocimientos y el inicio del procedimiento disciplinario, que pudieran justificar el excesivo período que llevó adoptar una decisión en el procedimiento disciplinario.
23. Con relación a las consecuencias de la aplicación del principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya que entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral"*¹².

De lo que se desprende que la inacción de la entidad empleadora para aplicar la medida disciplinaria durante tan dilatado lapso de tiempo puede ser válidamente atribuida a su decisión de condonar la falta cometida y conservar vigente e inalterado el vínculo laboral que mantenía con el impugnante; más aún cuando se tiene en cuenta que, de la revisión del expediente y sus recaudos, se aprecia que durante dicho período el impugnante continuó en el ejercicio de sus funciones con normalidad.

24. En tal sentido, esta Sala considera que la transgresión del principio de inmediatez producida en este caso, determina que en la fecha de emisión del acto impugnado

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Décimo.

¹² Sentencia recaída en el Expediente N° 1799-2002-AA/TC, Fundamento Tercero.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la entidad empleadora carecía de legitimidad para imponer al impugnante sanción alguna por los hechos imputados, al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida, por la innecesaria dilación del tiempo razonable para la aplicación de la medida disciplinaria administrativa.

Por las consideraciones expuestas, este Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnativo.

25. Al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda que la entidad empleadora, incluso cuando ésta es el propio Estado, implemente o modifique sus flujogramas, procesos, competencias, áreas y controles internos a fin que la facultad disciplinaria se ejerza de manera oportuna y eficaz, eliminando aquellas etapas que no generen valor al proceso o que dilaten innecesariamente la decisión que deba adoptar la entidad respecto a la conducta de sus trabajadores, debiendo contar además con el apoyo del Órgano de Control Institucional para verificar que los funcionarios responsables cumplan con dicha reestructuración para la mejora de la gestión de la entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ESPINOZA MONTOYA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 744-GRALO-ESSALUD-2013, del 15 de abril de 2013, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Loreto del SEGURO SOCIAL DE SALUD, por aplicación del principio de inmediatez; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor LUIS ESPINOZA MONTOYA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ESPINOZA MONTOYA y a la Red Asistencial Loreto del SEGURO SOCIAL DE SALUD para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Loreto del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L15/P2